



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C.,

24 JUN 2020

11001 40 03 013 2019 00834

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

### I. ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., demandó a FELIPE SANCHEZ POMBO, para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE se declarara judicialmente la terminación de los contratos de leasing o arrendamiento financiero No. 113122 suscrito el 14 de diciembre de 2012, respecto del rodante de placa RBL-254, por mora en el pago de los cánones pactados.

En síntesis, la demanda da cuenta que HELM BANK hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entregó a título de tenencia al demandado el vehículo antes referido, a cambio del pago de un canon de arrendamiento de \$1.211.150 m/cte., a partir del 30 de agosto de 2014, en un plazo de 72 meses.

Que el demandado incumplió su obligación de pagar el canon en los términos previstos dentro del contrato de leasing y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en deuda de los cánones causados desde el 30 de febrero de 2019 por valor de \$1.215.310 m/cte., cada uno.

El locatario renunció a la constitución en mora y el no pago de los cánones de arrendamiento facultó al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del bien.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2018.

El 6 de noviembre de 2019 el señor FELIPE SANCHEZ POMBO se notificó personalmente del auto admisorio, sin oponerse a la demanda en su contra.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto los presupuestos procesales se acreditan. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se verifica con el contrato de leasing número 113122 obrante del folio 2 al 9 del expediente, pues allí figuran HELM BANK hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como LA LEASING y MARIBELSA SAS y el señor FELIPE SANCHEZ POMBO como LOCATARIO.

En ese orden, la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la prueba de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de

tenencia entre las partes respecto de los activos respecto de los cuales se pretende la restitución y; ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing financiero es consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes sin que se requiera de algún tipo de formalidad, y en el que la compañía de leasing se obliga a dar a otra la tenencia de un activo durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación al locatario, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado, pactándose adicionalmente en algunos casos la devolución del activo a la finalización del mismo, o en otros, la opción de comprarlo.

Los contratos adosados como base de la demanda, se encuentran debidamente suscritos por las partes, y contienen la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documentos que no fueron tachados ni desconocidos por los demandados.

Como quiera que el artículo 385 del CCP que se refiere a los procesos de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento, remite en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 384 ibídem, el numeral 3º dispone que, si el demandado no se opone a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, ni oposición de los demandados, es del caso proferir la sentencia accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación el contrato de Leasing número 113122 de fecha 31 de julio de 2014, suscritos entre HELM BANK hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como LA LEASING y MARIELSA SAS y el señor FELIPE SANCHEZ POMBO como LOCATARIO, respecto del vehículo automotor de placa RBL 254, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del vehículo automotor de placa RBL 254, a favor de HELM BANK hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Para tal efecto se le concede al demandado un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En caso de que no se produzca la restitución de manera voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, librese despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de la zona correspondiente a su ubicación.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica en el ESTADO No. 28

Hoy

25 JUN 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ  
Secretario

EDAG  
18/05/2020

